

C.A. de Rancagua

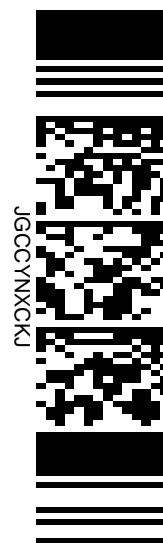
Rancagua, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 5 de noviembre de 2021, comparece el abogado Luis San Martín Saldaña, quien interpone recurso de protección en favor de **JOSÉ LUIS DÍAZ DÍAZ**, agricultor, domiciliado en El Cuadro sin número, de la comuna de Chépica, en contra de a) **MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILERA**, labores de casa, domiciliada en Las Alamedas s/n, de la comuna de Chépica; b) **PATRICIA ISABEL ÁLVAREZ CANALES**, labores de casa, domiciliada en La Madrugada N° 4276, Villa Alborada, de la comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; c) **ERIKA DEL CARMEN REVECO MUÑOZ**, temporera, domiciliada en Rinconada de Meneses s/n, de la comuna de Chépica; y d) **EMILIO JOSÉ OLIVOS CASTRO**, ingeniero eléctrico, domiciliado en Rinconada de Navarro s/n, de la comuna de Chépica.

Indica que el recurrente es dueño del Lote 32-C, que forma parte de la parcela número 32 del Proyecto de Parcelación El Cuadro, de la comuna de Chépica, de una superficie de dos coma cero cuatro hectáreas, que deslinda según su título: Norte, lote treinta y dos raya D; Sur, lote treinta y dos raya B; Este, Cerros, rol cincuenta y ocho raya seis; y Oeste, camino Publico, el título de dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 2.955, número 1.475 del Registro de Propiedad del año 1.997 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz.

Refiere que el día 8 de octubre de 2021 los recurridos ingresaron sin autorización al predio, por su deslinde norte, procediendo a borrar con maquinaria, parte del camino interior que mantiene el actor dentro de su propiedad y que lo ha separado del primitivo lote 32-D, que fue fusionado con el lote 32-E. Dicho camino fue construido por el recurrente hace más de 20 años, desde el ingreso de la parcela, hasta el fondo de la misma, a fin de permitir el ingreso de maquinaria agrícola.



Explica que los recurridos claramente han vulnerado una situación de hecho y derecho preexistente, al ingresar a una propiedad ajena, borrar parte de un camino, levantar postes y una malla metálica, así como hacer una acequia de riego, todo lo anterior dentro de la propiedad del recurrente y tomando de esta manera para sí una parte de la propiedad de este último.

Considera que el actuar descrito vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 3, 19 y 24 de la Carta Fundamental.

Solicita en definitiva se declare que los recurridos han violado las garantías constitucionales materia del presente recurso y que deben cesar en forma inmediata en sus actos u omisiones arbitrarias e ilegales y que deben retirar los postes y mallas instaladas dentro de su propiedad, tapar la acequia regadora construida por ellos y restablecer el camino al mismo estado en que se encontraba el día 8 de octubre de 2021, otorgándole un plazo no mayor a cinco días desde que quede ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento que si no lo hiciera se determine que lo haga el recurrente a expensas de los recurridos, todo ello, con costas.

Consta que doña María Teresa González Aguilera, fue notificada personalmente con fecha 22 de noviembre de 2021, por su parte doña Erika Del Carmen Reveco Muñoz, fue notificada personalmente con fecha 25 de noviembre del año 2021 y don Emilio José Olivos Castro, lo fue con fecha 26 de noviembre de 2021. En relación a doña Patricia Isabel Álvarez Canales, operó la notificación tácita al haber presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, escrito en que confirió patrocinio y poder al abogado Oscar Contreras.

Con fecha 14 de enero de 2022, en atención al tiempo transcurrido sin que se evacuara el informe solicitado a los recurridos, se resolvió prescindir del mismo.

Con fecha 17 de enero del año en curso, se trajeron los autos en relación.



Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 25 de enero del presente años los recurridos informan que comenzaron a efectuar el cierre de sus propiedades, colindantes con la del recurrido, en mérito de plano efectuado por el dueño anterior. Haciendo presente que no existía un cierre entre los terrenos.

Por lo anterior consideran que no incurrieron en ningún acto ilegal ni arbitrario en contra del recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

Segundo: Que el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario el hecho de que los recurridos ingresaran a su propiedad, borrando, con maquinaria parte del camino que se encuentra dentro de ella y procediendo a levantar postes y una malla metálica, así como a hacer una acequia de riego, todo lo anterior dentro de la propiedad del recurrente y tomando de esta manera para sí una parte de la propiedad de este último.

Por su parte, los recurridos indican que no existe actuación ilegal o arbitraria de su parte, toda vez que procedieron a demarcar los deslindes correspondientes según plano efectuado por el dueño anterior del terreno.

Tercero: Que, consta de lo informado por los recurridos, que éstos no niegan la existencia de trabajos realizados en los deslindes de los predios colindantes entre las partes de esta acción, postulando únicamente que dichos trabajos se han efectuado dentro de los límites



de su propiedad, lo que descartaría un acto ilegal o arbitrario por su parte.

Con todo, de las fotografías acompañadas en autos y que constan a folio N°5, es posible establecer que existe un movimiento de tierras reciente, el que interrumpe un camino existente en el lugar y la instalación de un cerco de malla colocado sobre la vía antes señalada, lo que permite dar por acreditada la veracidad de los dichos de la parte recurrente.

En estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por los recurridos, al eliminar y bloquear una parte del camino interior existente en el predio del actor e instalar un cerco, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, erigiéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a las recurridas valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con el actor. (Sentencia de la Corte Suprema, en causa Rol 35.785-2021.)

Cuarto: Que por otro lado, cabe advertir que el presente recurso solo pretende mantener un status quo existente previo a las turbaciones que sufrieron las recurrentes por parte del recurrido.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por José Luis Díaz Díaz, en contra de María Teresa González Aguilera, Erika Del Carmen Reveco Muñoz, Emilio José Olivos Castro, y Patricia Isabel Álvarez Canales, **sólo en**



cuanto, se ordena a los recurridos retirar el cerco instalado en el lugar, restableciendo el camino existente en el predio del actor, dentro de quinto día contado desde que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado, sin perjuicio de las acciones ordinarias que puedan interponer las partes con relación a los derechos que se invocan.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 12630-2021 Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Rancagua, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.